

INSTRUCTIVO PARA LA INTERVENCIÓN DE LOS INTENDENTES GENERALES DE POLICÍA DEL PAÍS

Acuerdo Ministerial No. 2521

José Serrano Salgado
MINISTRO DEL INTERIOR

Considerando:

Que, el Art. 75 de la Constitución de la República estipula que: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."

Que, la Disposición Transitoria Décima, literal f) del Código Orgánico de la Función Judicial establece que "La jurisdicción de los actuales intendentes, comisarios, comisarías, comisarías y comisarios de la mujer y la familia, jueces, ministros jueces y magistrados, no se suspenderá con la vigencia de este código hasta que los juzgados de contravenciones, juzgados de violencia contra la mujer y la familia sean implementados y ejerzan sus funciones.

Que, el Consejo de la Judicatura con fecha 17 de diciembre de 2010, mediante Resolución No. 77-2010, publicado en el Registro Oficial No. 367 de 20 de enero de 2011 resolvió crear los Juzgados de Contravenciones y Juzgados de la Niñez y Adolescencia con competencia a nivel parroquial dentro del territorio del Distrito Metropolitano de Quito.

Que, el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio del Interior determina las atribuciones y responsabilidades de los Intendentes Generales de Policía del País.

Que, el Título I del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, numeral 11 establece como una de las atribuciones y responsabilidades del Despacho Ministerial "Expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requieran la gestión ministerial."

De conformidad con el Art. 154 de la Constitución de la República, cuya disposición faculta a los Ministros de Estado ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.

Acuerda:

Art. 1.- Expedir el Instructivo para la Intervención de los Intendentes Generales de Policía del País, cuyo texto se encuentra anexo a este instrumento.

Art. 2.- Objeto.- El presente instructivo tiene como objeto facilitar, implementar y aplicar procedimientos para la actuación de los Intendentes Generales de Policía del país en el marco de sus competencias atribuidas en la Constitución, leyes, reglamentos, Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Ministerio del Interior.

Art. 3.- De la ejecución de este Acuerdo encárguese al Viceministerio de Gobernabilidad, Viceministerio de Seguridad Interna, Dirección de Control y Orden Público y todas las Intendencias Generales de Policía del país.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 19 de enero del 2012.

f.) José Serrano Salgado, Ministro del Interior.

Ministerio del Interior.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que a dos fojas reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, a 21 de mayo del 2012.- f.) María del Cisne López C, Secretaría General.

INSTRUCTIVO PARA LA INTERVENCION DE LOS INTENDENTES GENERALES DE POLICIA DEL PAIS

Expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 2521 de 19 de enero del 2012.

TITULO I

CAPITULO 1.- ANTECEDENTES

INTENDENCIAS GENERALES DE POLICIA

a. MISION: Administrar justicia en bien de la ciudadanía que lo solicitare en el ámbito de la provincia y cantón, prestando servicios legales, eficientes y permanentes, propendiendo al mejoramiento de sus competencias con mayor agilidad y respeto.

b. ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES

1. Ejecutar las disposiciones del Gobernador de la provincia y demás superiores jerárquicos.
2. Planificar, coordinar y ejecutar operativos de control de precios de los productos que por ley corresponda.
3. Apoyar con la fuerza pública los operativos de control que realicen las entidades aduaneras.
4. Conocer y resolver los procesos de deportación de extranjeros.
5. Coordinar las acciones de control que realice la policía nacional a las empresas de seguridad privada e informar al/la Ministro/a del Interior.
6. Conferir el permiso anual de funcionamiento a los establecimientos contemplados en el decreto Supremo 33 10-B y ejercer su control de acuerdo a la ley.
7. Ejercer el control de la legalidad de las actividades de los centros de tolerancia.

8. Controlar y garantizar el cumplimiento de la Ley del Anciano y de Discapacidades, e informar a los organismos competentes.
9. Ejercer las atribuciones contempladas en la ley de venta por sorteo para el control de la legalidad de rifas y sorteos.
10. Controlar las actividades ejercidas por los hechiceros, adivinos y centros esotéricos, en sujeción a la Constitución y la ley.
11. Conocer y resolver las infracciones de violencia intrafamiliar en los lugares donde no existan comisarías de la Mujer y la Familia, con aplicación de la ley de la materia.
12. Autorizar y controlar las marchas y movilizaciones gremiales y culturales.
13. Autorizar, controlar el desarrollo de espectáculos públicos, parques de diversión y juegos mecánicos.
14. Autorizar y controlar el desarrollo de ferias de integración nacional e internacional.
15. Informar a la autoridad competente sobre el cometimiento de las infracciones que no fueren de su competencia.
16. Cooperar con las autoridades judiciales y fiscales en la administración de justicia.
17. Conocer y resolver las causas contravencionales previstas en el código penal común.
18. Ejercer las demás atribuciones y cumplir los deberes que le señalen las autoridades, la Constitución y bases legales.
19. Conocer y resolver los juicios verbales sumarios por daños y perjuicios como consecuencia del juicio contravencional: y,

c. PORTAFOLIO DE PRODUCTOS:

1. Operativos de control de precios de los productos que por ley corresponda.
2. Operativos de control que realizan las entidades aduaneras
3. Procesos de deportación de extranjeros
4. Permiso anual de funcionamiento a los establecimientos contemplados en el decreto Supremo 33 10-B
5. Permisos anuales de funcionamiento renovados.
6. Informes producto del control de las actividades ejercidas por hechiceros, adivinos y centros esotéricos.
7. Informes y control del cumplimiento de la ley del Anciano y de Discapacidades.
8. Autorizaciones para desarrollo de ferias de integración nacional e internacional.

9. Resoluciones de causas contravencionales previstas en el código penal común.
10. Acta de desalojos comisionados por el INDA.
11. Actas de desalojos comisionadas por los jueces competentes.
12. Acta de inspecciones (diligencias preparatorias).
13. Acta de sorteos.
14. Acta de levantamiento de clausuras.
15. Permisos de autorizaciones para espectáculos públicos.
16. Permisos de autorización para marchas.
17. Boletas de auxilio.
18. Boleta de citación
19. Comprobante de ingreso para otorgar copias certificadas
20. Clausuras de locales de diversión
21. Denuncia transcrita
22. Denuncias escritas
23. Boleta de comparecencia con la fuerza pública
24. Informe de rifas y sorteos
25. Resolución de infracciones de violencia intrafamiliar
26. Sentencias en juicios contravencionales.
27. Sentencias por daños y perjuicios como consecuencia del juicio contravencional.
28. Resolución de deportación
29. Sentencia juicios Ley Orgánica defensa Consumidor

NOTA: "A excepción de la Intendencia General de Policía de Pichincha en el Distrito Metropolitano de Quito para los numerales 3 y 9, de conformidad con la Resolución del Consejo de la Judicatura No. 367 de 20 de enero de 2011."

DIRECCION DE CONTROL Y ORDEN PÚBLICO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

Misión: Ejecutar e instrumentar políticas, planes, programas, proyectos y acciones tendientes al mantenimiento y control del orden público, en coordinación con otras instancias.

ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES:

1. Emitir directrices y estrategias para el control de la legalidad de actividades sujetas al ámbito del Ministerio del Interior y otras que lo demanden.
2. Apoyar en el diseño y ejecución de políticas y estrategias para la preservación y mantenimiento del orden público.
3. Apoyar, supervisar y evaluar las políticas de control y orden público en los órganos desconcentrados.
6. Implementar estrategias y acciones para el control de La especulación, espectáculos públicos y movilizaciones.
7. Definir y determinar la metodología e implementación de medidas para el control de portafolio de productos que incumplan con la normativa vigente.
8. Seguimiento y evaluación a las directrices impartidas.

FUENTE: ACUERDO No. 1784, ESTATUTO ORGANICO DE GESTION ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, PUBLICADO EN EL R. O. No. 102, DE DICIEMBRE 17 2010.

DISPOSICION GENERAL

"Los/as Intendentes/as de Policía de las provincias, reportarán y coordinarán su gestión con el/la Gobernador/a; en el caso del/la Intendente/a de Policía de la provincia de Pichincha con el Ministro del Interior o su delegado/a.

CAPITULO II.-

OBJETO.- El presente instructivo tiene como objeto facilitar, implementar y aplicar procedimientos para la actuación de los Intendentes Generales de Policía del país en el marco de sus competencias atribuidas en la Constitución, leyes, reglamentos, Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Ministerio del Interior.

AMBITO.- El presente instructivo será de obligatoria aplicación por las Intendencias Generales de Policía, en todo el país.

CAPITULO III.- SUSTENTO LEGAL

Las Intendencias Generales de Policía son entidades dependientes del Ministerio del Interior, y fundamenta su gestión en:

Constitución Política de la República.
Código Penal;
Código Orgánico de la Función Judicial;
Código Normativo del Ministerio del Interior;
Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia;
Ley Orgánica de Defensa del Consumidor;
Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencias de Armas, Municiones, Exposiciones y Accesorios;

Ley de Ventas de Bienes y Servicios por Sorteo;
 Decreto Supremo 3310-B, del 8 de marzo de 1979;
 Decreto Ejecutivo 1494, publicado en el Registro Oficial No. 500 del martes 6 de enero de 2009;
 Acuerdo Ministerial No. 0385, publicado en el Registro Oficial No. 358 de 17 de junio de 2004;
 Acuerdos Ministerial No. 1470, del 15 de junio de 2010;
 Acuerdo Ministerial No. 1502, del 23 de junio de 2010;
 El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Interior, publicado en el Registro Oficial No. 102 de 17 de diciembre de 2010;
 Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; Reglamento Orgánico Funcional del Régimen Seccional Dependiente del Ministerio del Interior.

TITULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I.- DE LOS PERMISOS

Las Intendencias Generales de Policía a nivel nacional se encargarán de otorgar los permisos anuales de funcionamiento a:

- Locales donde se prestan servicios de alojamiento a huéspedes permanentes o transeúntes;
- Los restaurantes;
- En general lugares donde se consuman alimentos o bebidas alcohólicas.

NOTA: Deben obtener anualmente el mismo, otorgado por las Intendencias Generales de Policía de cada Provincia.

FUENTE: Según Decreto Supremo 3310-B de fecha 8 de marzo de 1979.

REQUISITOS PARA OTORGAR EL PERMISO (P.A.F)

Los requisitos que se exigen cuando se va a obtener el permiso por primera vez, se renueve o actualice cuando hay cambio de dirección, propietario, etc., son los siguientes:

TIENDAS, VIVERES, COMISARIATOS	LICORERÍAS, BARES, DISCOTECAS, NIGHT CLUBES, KARAOKES, RESTAURANTES
RUC/SRI	RUC/SRI
PATENTE MUNICIPAL	PATENTE MUNICIPAL
DIRECCIÓN DE SALUD	PERMISO USO DEL SUELO
CERTIFICADO CUERPO BOMBEROS	DIRECCIÓN DE SALUD
INSPECCIÓN INTENDENCIA	CERTIFICADO CUERPO BOMBEROS
	INSPECCIÓN INTENDENCIA
	PERMISO DE TURISMO
COSTO: \$ 15,00	COSTO: \$ 250,00

Estos se refieren a los requisitos mínimos que deberán ser solicitados previos a la emisión del permiso sin que pueda faltar uno de ellos, sin embargo de acuerdo al caso particular podrán exigir algún requisito (s) legal adicional.

NOTA: La tasa indicada en este instructivo se refiere al año 2011, pudiendo variar anualmente según disposición del Ministerio.

CAPITULO II.- DE LAS CLAUSURAS

1. Para los casos en los que no se encuentre previsto en la ley o reglamento correspondiente, el procedimiento para la imposición de la sanción de clausura por parte de la autoridad competente de la Función Ejecutiva, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 2, 3 y 4 de Reglamento para el funcionamiento de bares, cantinas y restaurantes.

2. La autoridad competente, previo a la obligación de la sanción de clausura, mediante providencia, avocará conocimiento del hecho y, en el transcurso de 24 horas, siguientes de que haya llegado a conocimiento de esta, el hecho que pueda constituir infracción administrativa, dispondrá la notificación a la persona presuntamente responsable, para que comparezca a una audiencia pública que se llevará a cabo 48 horas después de proveimiento, advirtiéndole que, en caso de no acudir, se procederá en rebeldía.

En esta diligencia, el compareciente acudirá acompañado de su abogado defensor, y contestará a los cargos propuestos. En caso de no concurrir, se dejará constancia en acta de tal hecho.

3. Una vez analizado los elementos de cargo y descargo que se hubieren aportado, en la misma audiencia, la respectiva autoridad emitirá la resolución que corresponda, la cual será notificada a los comparecientes en forma inmediata.

4. En dicha resolución se decidirá sobre la procedencia de la sanción de clausura, y las demás sanciones que se deban imponer por la violación de normas correspondientes.

5. Para los casos en que según la ley o el reglamento respectivo, se encuentre previsto el procedimiento según el cual se debe llevar a cabo una etapa de prueba, previo a la resolución, se realizará una audiencia dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión de la etapa de prueba. En tal audiencia, el presunto infractor o su abogado se limitaran a alegar respecto a las razones por las que las pruebas practicadas conducen a demostrar que no ha existido infracción, o por las que no es responsable de la supuesta infracción de la que se lo acusa.

6. En los casos en los que no se encuentre previsto trámite alguno para la sustanciación de una etapa de prueba, se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 2 del reglamento antes mencionado. En la providencia que disponga el inicio del trámite, se fijará la fecha en que deba realizarse la audiencia, dentro de las 72 horas siguientes al proveimiento.

7. En todas las audiencias que se lleven a cabo por la aplicación del Reglamento, los presuntos infractores deberán ir acompañados de su abogado defensor, de no acudir con su abogado defensor, la audiencia se diferirá por 24 horas.

De persistir el presunto infractor en el incumplimiento de esta disposición, la audiencia se realizará sin la presencia de su abogado defensor, sin perjuicio de que pueda ejercer personalmente su defensa.

FUENTE: Decreto ejecutivo No. 1494, 19 diciembre 2008.

PROCEDIMIENTO PARA REGULAR CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, ACUERDOS INTERMINISTERIALES 1470 Y 1502:

HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

Esta decisión no afecta el horario de funcionamiento de locales considerados como turísticos y que se regulan con el acuerdo Interministerial No. 309 publicado en el registro Oficial No. 161 de Abril 1999, así como los horarios de funcionamiento establecidos por el Ministerio del Interior a través de sus Intendencias de Policía y Gobernaciones en las distintas provincias.

La disposición se limita a la regulación del expendio o entrega gratuita de licor en los locales que regulamos, sin embargo por razones de que el giro del negocio de licores-venta de licores es fundamentalmente el expendio de este producto el horario de funcionamiento de este tipo de locales se reduce a las 22h00 todos los días y a su cierre los días domingos.

FORMA DE CONTROL

Se deberá coordinar con las autoridades de control de las Gobernaciones Provinciales, así como con el Comando Provincial de la Policía Nacional para que los controles se hagan de forma permanente.

Se sugiere el control en un modelo de trabajo coordinado con la sociedad civil posiblemente con el apoyo de federaciones y brigadas barriales. Otra forma de trabajo efectivo es hacer una intervención aleatoria con personal civil o funcionarios que soliciten la venta de bebidas alcohólicas en establecimientos de entretenimiento nocturno pasado las horas permitidas por los acuerdos interministeriales y de existir la infracción proceder a la sanción.

SANCIONES:

Las sanciones serán desde la clausura hasta el retiro o revocatoria del permiso de funcionamiento o licencia anual de turismo por el año en curso.

1. En el caso de encontrarse la violación a la vigencia de los acuerdos Interministeriales 1470 y 1502, se procederá a aplicar como medida cautelar el sello de CLAUSURA al establecimiento, si el establecimiento y el administrador o propietario incurren en una contravención la clausura se procederá a aplicar como medida cautelar conforme el art. 622 del código penal, cualquiera sea la medida aplicada, ésta se ratificará luego de realizar el procedimiento que se ordena en el Decreto Ejecutivo 1494 del año 2008.

2. Si la clausura se da por primera vez el cierre será de ocho días, y el pago de levantamiento de sellos de \$ 100.00.
3. No importa cuántos sellos sean necesarios utilizar, el número de sellos constarán en el acta de clausura, siempre el valor a pagar de levantamiento de clausura será \$100.00 por uno o varios sellos utilizados.
4. Si la clausura es producto de la reincidencia, junto con ello se procederá al retiro del PAF que emite el Ministerio del Interior. En el caso de los locales que regula el Ministerio de turismo, se hará un informe que estará dirigido a la Dirección o Subsecretaría de Turismo indicando que se ha violentado el Acuerdo Interministerial 1470 para que se proceda al retiro del Registro de turismo y se oficie a los Municipios respectivos de ésta decisión.
5. Se intensificarán los controles de consumo de alcohol en la vía pública, pues el consumo de alcohol en las calles ALTERAN EL ORDEN PUBLICO, lo que incluyen vehículos estacionados en la vía pública en los cuales se consuma alcohol, esto será sancionado como contravención de policía con prisión de dos a cuatro días, de conformidad con lo que establece el Código Penal siempre que no constituya infracción de tránsito.
6. Los días domingos se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas de cualquier tipo en todos los locales y establecimientos que están regulados por el Ministerio de Turismo y por Ministerio del Interior.
7. Las horas fijadas como límites de venta generan un espacio de restricción que terminará a las 08h00 del día inmediato siguiente para el caso de las licorerías, tiendas, licorerías, abarrotes, comisariatos; o, para las 08h00 del día iniciado para los otros tipos de locales o establecimientos:
 - a. Ejemplo de ello si una licorería vende licor hasta las 22h00 no podrá abrir su negocio hasta las 08h00 del día siguiente.
 - b. Si una tienda, comisariato, abacería y similares que puede vender licor hasta las 22h00 solo podrá iniciar la venta de licor nuevamente desde las 08h00 del día siguiente, sin importar si su horario de atención es más temprano.
 - c. En el resto de locales que de lunes a jueves tienen restricción a partir de las 00h00 solo podrá vender licor a partir de las 08h00 del día que inicia.
 - d. Para lo locales que viernes y sábado pueden vender licores hasta las 02h00 solo podrán reiniciar la venta de estos productos a las 08h00 de ese mismo día, o desde el día lunes si fuese el caso.
 - e. Considerar que la restricción de venta el día domingo iniciará a las 02h00 del día domingo para los establecimientos que en el acuerdo 1470 permite su venta hasta esta hora.

Los Gobernadores Provinciales darán las disposiciones respectivas a sus dependencias para el cumplimiento de este Acuerdo Ministerial, el informe de resultados se enviará en el formato de control en el cual se ha venido reportando hasta la fecha.

Los resultados de los controles serán medidos por funcionarios del Ministerio del Interior, resultados que serán puesto en conocimiento de los Gobernadores y Ministro del Interior para que se tomen los correctivos necesarios del ser el caso.

Nota: En caso de que los Comisarios de Policía de cada cantón coloquen sellos de clausura de acuerdo a sus facultades, será la misma autoridad la encargada de levantarlos siguiendo el procedimiento normal para estos casos, sin necesidad de contar con la Intendencia de Policía.

En caso de reincidencia en cuanto a las clausuras se sancionará de la siguiente manera:

1. Ocho días
2. Quince días
3. Treinta días
4. Clausura definitiva del establecimiento

La imposición de la sanción de días de clausura es independiente de que el sancionado cumpla con el pago por la imposición de sellos.

En caso de ruptura de los sellos de clausura por parte de los propietarios de los establecimientos, se iniciará las acciones legales correspondientes (Fiscalía).

CAPITULO III.- JUZGAMIENTO DE LAS CONTRAVENCIONES

- Una vez que se recepta los partes policiales, en el cual se sitúa que una persona ha sido detenida por una presunta contravención (código penal) se pone a órdenes de la Intendencia General de Policía o Comisario, Comisaría de Policía.
- Se avoca conocimiento y luego se señala dentro de las 24h00 de su detención, día y hora para su juzgamiento, donde se llevará a cabo la respectiva audiencia y se emitirá la resolución respectiva.
- Las contravenciones se encuentran taxativamente determinadas en los artículos 603 al 607 del Código Penal vigente.

Las disposiciones especiales respecto de las contravenciones como las causas de justificación e imputabilidad; las cometidas por menores; aplicación de pena máxima en caso de reincidencia; aplicación de penas ante agravantes o atenuantes; prescripciones; comiso de armas portadas sin permiso respectivo; la aprehensión de enajenados mentales; los criterios para la determinación de la penas; la competencia para infracciones de hidrocarburos; las disposiciones sobre cualquier tipo de armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios y su correspondiente materia prima así como la fabricación de juegos pirotécnicos.

FUENTE: Artículos del 603 al 631, así como las disposiciones general y transitoria, del Libro Tercero del Código Penal; se deben tener en cuenta las reglas generales determinadas en el Código de Procedimiento Penal para ser aplicadas en los procesos correspondientes.

CAPITULO IV.- PROCESOS DE DEPORTACION

El Intendente o Intendenta General de Policía a quien le compete el ejercicio de deportación, iniciará el procedimiento de oficio, cuando sea puesto en su conocimiento.

FORMAS DE CONOCIMIENTO

- Informe o parte policial de parte del Servicio de Migración de la Policía Nacional.
- Notificación de los Jueces, Tribunales y Fiscales
- Notificación de los Directores de los Centros de Rehabilitación Social.
- Director General de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores.

SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO

- El Intendente General de Policía iniciará el procedimiento de oficio, en base del informe expreso del agente de policía del servicio de migración, de la respectiva notificación del Fiscal, Juez o Tribunal; del Director del Centro de Rehabilitación Social o del Director General de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Si el extranjero sujeto a la acción de deportación estuviere detenido, el Intendente General de Policía la jueza o juez de contravenciones previamente al iniciar el procedimiento, solicitará al Juez de lo Penal competente la adopción de las medidas cautelares aplicables del Código de Procedimiento Penal, con arreglo a lo dispuesto en el Art. 167 del mismo Código en concordancia con esta Ley.
- El Intendente General de Policía, dispondrá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la iniciación de la acción de deportación, que concurren a su presencia, el representante del Ministerio Público designado, el extranjero y su defensor de oficio, si no tuviere un defensor particular, en la fecha y hora que fijará en la respectiva citación que no podrá exceder del plazo de veinticuatro horas adicionales, para llevar a efecto la audiencia en que se resolverá la deportación. El extranjero o extranjera será trasladado al albergue que para el efecto este destinado.
- En la audiencia se exhibirán los documentos, evidencias y demás pruebas atinentes a las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamente la acción; y la declaración y alegatos del extranjero que se opondrán a la misma. Intendente General de Policía tendrá la responsabilidad de analizar la existencia de la causal de deportación y apreciará las pruebas o documentos que se le presenten, con objetividad y ajustando su valoración a los criterios de interpretación constitucional.
- El Intendente General de Policía expedirá su resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la realización de la precitada audiencia, ordenando o negando la deportación.
- La resolución del Intendente General de Policía que niega la deportación, deberá ser obligatoriamente elevada en consulta administrativa al Ministro del Interior,

dentro de los tres días siguientes a la fecha de su emisión, adjuntándose el expediente del caso.

- El Ministro del Interior podrá confirmar o revocar la resolución elevada en consulta dentro de los cinco días siguientes al de recepción del expediente, decidiendo fundamentadamente en mérito de lo actuado.
- En caso de confirmarse la resolución que niegue la deportación, será dispuesta la inmediata libertad del extranjero detenido. En caso de revocarse la resolución que niegue la deportación, será emitida la orden de deportación del extranjero en la forma que establece esta Ley.
- La resolución que disponga la orden de deportación, será susceptible de impugnación ante el órgano competente de la Función Judicial, ejecutoriada la resolución, será ejecutada por los agentes de policía en la forma, condiciones y plazo establecidos.
- Cuando la orden de deportación no pudiera efectuarse por tratarse de un apátrida, por falta de documentos de identidad u otra causa justificada, el Intendente General de Policía actuante lo pondrá a disposición del Juez Penal competente para que sustituya la prisión preventiva por alguna de las medidas sustitutivas, mientras se logre la ejecución de la orden de deportación.

Las Intendencias Generales de Policía de todo el país llevarán un registro de las personas extranjeras sujetas al proceso de deportación, así como deberán identificar los documentos que acrediten la calidad de: nacionales, inmigrantes, no inmigrantes, personas en situación de asilo o refugio.

El Acuerdo Ministerial No. 1907 de 30 de marzo de 2011, se dispone incorporar al portafolio de productos de la Unidad de Coordinación Interinstitucional de Derechos Humanos, perteneciente a la Dirección de Derechos, el producto: "Emitir informes respecto a la vigilancia, coordinación y seguimiento de los procesos de deportación desde su inicio hasta su ejecución en cuanto a garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas sujetas a este procedimiento de conformidad con la Constitución de la República y Convenios Internacionales.

En virtud de la Resolución del Consejo de la Judicatura No. 77-2010, de 17 de diciembre de 2010, que crea los Juzgados Contravencionales y Juzgados de la Niñez y Adolescencia en el Distrito Metropolitano de Quito, esta competencia ya no la ejerce la Intendencia General de Policía de Pichincha, en lo que respecta a este Distrito.

CAPITULO V.- ACTAS DE DESALOJOS

Objetivos de la ejecución de Desalojos

1. Garantizar la propiedad pública o privada conforme a la Constitución y leyes de la República;
2. Prevenir el cometimiento de infracciones penales o su continuación de conformidad con el Art. 622 del Código Penal;
3. Garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentren ocupando dichos bienes y de las partes en conflicto en general;

4. Lograr la desocupación del inmueble para reintegrarlo de conformidad con la disposición del juez o autoridad competente;

Dentro del portafolio de productos se establecen:

Acta de desalojos comisionados por el **INDA (Subsecretaría de Tierras)**.

Actas de desalojos comisionadas por los jueces **competentes**.

En consecuencia se deberán encargar de ejecutar la disposición emanada de la autoridad competente administrativa o judicial dentro de los parámetros impartidos por ellos constante en la resolución, providencia, auto, sentencia o auto administrativo legalmente notificado.

OBSERVACIONES GENERALES

En los operativos de desalojos es necesario coordinar con la Policía Nacional, en muchos casos puede ser necesario un estudio de inteligencia;

Si bien es cierto es necesario llegar a entendimientos, fundamentalmente a través de la mediación, y en lo posible lograr la salida voluntaria de las personas invasoras, hay que considerar que las ordenes de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria y de los jueces competentes, son de estricto e inmediato cumplimiento (con la advertencia de sanciones en caso de incumplimiento) y no admiten plazos a más de los que ellos determinen en sus resoluciones o providencias.

Aún en el operativo dispuesto por iniciativa propia de la autoridad policial, el dejar transcurrir el tiempo permitiría que desaparezcán los factores de inmediatez, y actualidad que caracterizan a las actuaciones de los Intendentes según el Art. 622 del Código Penal; es decir, se configurarían los delitos de usurpación, invasión, etc. infracciones fuera de la competencia de los Intendentes de Policía.

CAPITULO VI.- BIENES QUE NO JUSTIFIQUEN SU ORIGEN LICITO (CACHINERIAS)

Comercios ilegales que venden objetos que no justifiquen su origen lícito

- a) Se efectuará un trabajo de inteligencia con la Policía Judicial, con la finalidad de levantar información acerca de los lugares donde se cometen éstos ilícitos.
- b) La información es enviada a diferentes instituciones para que coordinen y desde su competencia apliquen el marco legal dependiendo de cada caso:
- c) Las Intendencias Generales de Policía podrán realizar operativos de incautación de bienes que no justifiquen su origen lícito, por disposición de autoridad competente.
- d) Remitir a la Fiscalía de Flagrancias todo lo decomisado; a fin de que se judicialice y se inicie el proceso correspondiente de acuerdo al Art. 560 código penal.
- e) SRI: Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas Títulos II y IV y Ley No. 99-24, procederán con la Clausura e incautación.

- f) SENA: Ley de Aduanas Art. 182 procedimiento de control anterior, concurrente posterior (U.V Aduanera), las acciones es la aprehensión y bodegaje indefinido.

Instituciones:

Fiscalía General del Estado
Policía Judicial
Servicio de Rentas Internas
SENAE (en caso que sea necesario)

Coordinación de Operativo dispuesto por autoridad competente:

1. Solicitar previamente la información de inteligencia efectuada por la Policía Judicial respecto de los sitios que se dedican a ésta práctica. Información que debió ser previamente verificada por la P.I.
2. Convocar a los representantes de las diferentes entidades a fin de determinar cronograma del operativo, para lo cual se deberá contar con el Jefe de Operaciones de la Policía Nacional del territorio.
3. En el operativo el Intendente deberá brindar las seguridades necesarias para la conservación de la integridad de los funcionarios participantes a través de los efectivos policiales.
4. El Intendente o Comisario deberán verificar que los establecimientos donde se realice el operativo de control cuenten con los permisos respectivos.
5. Las demás entidades intervendrán en razón de su competencia.
6. En caso de que se determine el cometimiento de una contravención se procederá con la sanción correspondiente.

CAPITULO VII.- LEY DEFENSA DEL CONSUMIDOR

1. Los Intendentes Generales de Policía ejercerán control únicamente en aquellos casos en los que les faculta la Ley de Defensa del Consumidor y su Reglamento de aplicación.
2. El control de cantidad y calidad de los productos lo realizarán únicamente cuando sean requeridos por el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN.
3. Cuando detecten indicios de procesos especulativos, a petición de cualquier interesado o de oficio realizarán los operativos y controles necesarios a fin de establecer la existencia de tales procesos especulativos.
4. Los operativos de control se realizarán en coordinación con las autoridades competentes, de acuerdo a la materia, para lo cual contará con el auxilio de la fuerza pública.
5. Del procedimiento para el juzgamiento de infracciones.- Hasta tanto el Consejo de la Judicatura implemente a nivel nacional los Juzgados de Contravenciones y ejerzan sus funciones, los Intendentes de Policía y Comisarios de Policía serán competentes para conocer y resolver sobre las infracciones a las normas

contenidas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su Reglamento, en primera instancia. En Pichincha el Intendente General de Policía no podrá conocer los casos que se produzcan en el cantón Quito, con sujeción a lo dispuesto en la Resolución del Consejo de la Judicatura No. 77-2011 de 17 de marzo de 2011, que crea los juzgados contravencionales en el Distrito Metropolitano de Quito.

6. El procedimiento de juzgamiento podrá iniciarlo por petición de la Defensoría del Pueblo, exorbitativa fiscal, denuncia, acusación particular o de oficio.
7. En todo trámite deberá observarse las normas del debido proceso y los plazos y términos previstos en la Ley de Defensa del Consumidor.
8. La sentencia será debidamente motivada, estableciendo la culpabilidad o inocencia del procesado. La sentencia condenatoria lleva implícita la obligación del sentenciado de pagar daños y perjuicios al afectado, costas y honorarios.
9. De presentarse recurso de apelación a la sentencia dentro del término de 3 días, deberá ser remitido el proceso debidamente foliado y numerado al Sala de Sorteos de la Función Judicial o al Juez de Garantías Penales en aquellos casos de que no exista Sala de Sorteos, a fin de que avoque conocimiento y emita su fallo.
10. Los Intendentes de Policía deberán llevar un registro pormenorizado de los valores recaudados por multas, las mismas que deberán ser comunicadas al Consejo de la Judicatura a fin de que disponga el destino de las mismas.
11. Los Intendentes de Policía, de llegar a tener conocimiento de la falsificación de bebidas o comestibles, pondrá en conocimiento de la Fiscalía General para los fines previstos en el Art. 566 del Código Penal.
12. Igualmente, de llegar a conocer de personas inescrupulosas que con el fin de proporcionarse una ganancia hubiere mezclado o hecho mezclar con bebidas o comestibles, o con sustancias o artículos alimenticios, destinados a ser vendidos, materias de tal naturaleza que pueden alterar la salud, pondrá en conocimiento de la Fiscalía General para los fines previstos en el Art. 428 del Código Penal.

CAPITULO VIII.- CONTROL DE PRECIOS Y BALANZAS

1. Los precios de los productos se comercializan de acuerdo a la oferta y demanda por lo que no existe una lista oficial, y el INEC no maneja información directa de precios sino solamente referencias acerca de alzas y bajas en los precios de los productos que conforman la canasta básica.
2. Como la realidad en cada provincia es diferente para establecer los precios en las provincias se debe tomar en cuenta primero que existan mercados mayoristas si es el caso los Intendentes deberán reunirse con el Administrador del mercado, donde se pondrán de acuerdo en la planificación de operativos en los que se debe controlar peso, calidad y precio, además que en los mercados diariamente manejan una lista de precios referencial.
3. De los operativos de control los Intendentes y Comisarios deberán realizar una lista de precios de referencia y en base a ello controlar todas las semanas y así se logrará mantener una base de datos y un mejor control. No hay lista de precios oficiales, aquí se refiere a tener valores referenciales.

4. Si no existieren mercados mayoristas en algunas provincias pues las autoridades de control deberán llegar a resoluciones con los representantes de las asociaciones de los mercados de cada provincia, para fijar los precios tomando en cuenta la situación estacionaria de donde salen los productos, el transporte; gastos que de ninguna manera pueden excederse ni afectar la economía de los consumidores.
5. Los Intendentes y Comisarios Nacionales para establecer el precio de las carnes deberán reunirse con los representantes de los camales municipales con la finalidad de elaborar una sola lista que tendrá que ser entregada en todos los mercados y que deberán exhibirse en cada una de las tercenas de venta para conocimiento de los consumidores
6. En caso de encontrar irregularidades se procederá de acuerdo a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, art. 51-54 LODC.
7. En caso de especulación de productos los Intendentes de Policía, Subintendentes de Policía; y, Comisarios de Policía deberán actuar conforme lo estipula el artículo 53 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su respectivo Reglamento.

CAPITULO IX.- DE LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS

El objeto del presente instructivo es normar el funcionamiento de locales e instalaciones; y la realización de actos, eventos y espectáculos públicos bajo la siguiente clasificación:

I. ESPECTACULOS PUBLICOS

- Cine
- Teatro
- Conciertos y festivales
- Espectáculos taurinos
- Circo
- Espectáculos al aire y ambulantes
- Baile y danza
- Representaciones o exhibiciones artísticas, culturales o folclóricas
- Desfiles en la vía pública
- Cómicos
- Variedades
- Espectáculos varios organizados con el fin de congregar al público en general para presenciar actividades, representaciones o exhibiciones de naturaleza artística, cultural o deportiva

II. ACTIVIDADES RECREATIVAS

- Bailes populares
- Verbenas y similares
- Juegos recreativos
- Atracciones de feria
- Exhibición de animales vivos
- Conferencias y congresos
- Exposiciones artísticas y culturales

- Actividades recreativas varias dirigidas al público en general cuyo fin sea el esparcimiento, ocio, recreo y diversión del mismo
- Otros similares

III. LOCALES E INSTALACIONES

- Salas de concierto
- Circos permanentes
- Galleras permanentes
- Sala de bailes y fiestas, con o sin espectáculos
- Discotecas
- Salas de fiestas de juventud
- Café-teatros
- Tabernas y bodegas
- Cafeterías, bares
- Restaurantes, asadores, casas de comida
- Bares especiales whiskerías, clubs, bares americanos, pubs, disco bares, karaokes, centros cerveceros, peñas y similares
- Moteles casas de tolerancia, club nocturnos
- Culturales
- Galerías, salas de exposiciones y conferencias
- Museos y bibliotecas
- Palacios y centros de congresos, convenciones
- Teatros
- Cines
- Auditorios
- Circuitos en vías públicas o espacios abiertos destinados a competiciones deportivas o prácticas deportivas de uso público.
- Recintos feriales
- Parques de atracciones fijos
- Parques zoológicos
- Hipódromos
- Otros locales o instalaciones similares a los mencionados
- Recintos abiertos y semiabiertos

INSTALACIONES DESMONTABLES

- Circos
- Plazas de toros y rodeos
- Parques de atracciones desmontables
- Casetas de feria
- Otras
- No podrán realizarse espectáculos públicos que no cuenten con las autorizaciones y permisos correspondientes.
- Para obtener las autorizaciones y permisos se requerirá justificar ante la autoridad competente lo siguiente:
 - a. Que se hayan adoptado y previsto todas las medidas que garanticen a los asistentes y participantes, la seguridad, integridad, accesibilidad, movilidad y resguardo.

- b. Que el local o instalación en el que se desarrollará el evento o espectáculo cumpla con las condiciones físicas que garanticen a los asistentes y participantes seguridad, integridad, accesibilidad, movilidad y resguardo.
 - c. Que se cumplan las normas y disposiciones relacionadas a la prevención y lucha contra incendios y en particular que el local o instalaciones dispongan de salidas de emergencia; extintores, sistemas para atender emergencias y más dispositivos previstos en la ley y en los reglamentos vigentes.
 - d. Que el local o instalación disponga de baterías sanitarios en el número y cantidad adecuados, con todos los servicios en óptimas condiciones de funcionamiento.
 - e. Que en el caso que dentro del local o instalación en el que se desarrollará el acto, evento o espectáculo se autorice la elaboración y expendio de comidas preparadas, quienes los preparen, provean y expendan, cuenten con las autorizaciones y permisos de salud correspondientes.
- Se prohíbe el funcionamiento de locales que no aprueben las inspecciones técnicas que llevarán a efecto las municipalidades y el Cuerpo de Bomberos, en las circunscripciones y áreas de competencia asignadas por la ley y más normativa vigente.
 - Se prohíbe el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y cigarrillos en los locales destinados a competencias deportivas, circos permanentes, salas de fiesta de juventud.
 - Las plazas de toros permanentes; los circos permanentes y las galleras permanentes, observarán las normas ambientales, de protección de animales, y las regulaciones emitidas por las municipalidades en cuya circunscripción se emplacen o se encuentren emplazadas.
 - Los locales e instalaciones de tabernas y bodegas; bares especiales como: whiskerías, clubs, bares americanos, pubs, disco bares, karaokes, centros cervecedores, cabarets, casas de tolerancia y similares, no podrán funcionar en las inmediaciones de centros educativos, hospitales, clínicas, sanatorios, iglesias y zonas residenciales. Corresponderá a cada municipalidad definir las zonas, sectores y áreas en las cuales se podrá autorizar el funcionamiento de este tipo de locales o instalaciones, en los que se prohíbe expresamente el expendio de bebidas alcohólicas y cigarrillos a menores de edad. En los casos en los que dentro del local o instalación de hostelería donde se autorice la elaboración y expendio de comidas preparadas, quienes los preparen, provean o expendan, deberán contar con las autorizaciones y permisos de salud correspondientes.

ACUERDO MINISTERIAL No. 1997 23 de junio de 2011

- La Policía Nacional en espectáculos públicos tales como conciertos musicales, juegos deportivos, corridas de toros, y similares, organizados por personas particulares o empresas privadas, se abstendrá de dar seguridad en el interior de dichos lugares, por ser responsabilidad de los promotores garantizar la seguridad en el interior de dichos lugares, por ser responsabilidad de los promotores garantizar la seguridad a los y las asistentes.

- La protección en las afueras de los lugares donde se desarrollen eventos públicos, será ejercida por la Policía Nacional. De producirse desorden al interior de dicho escenario, podrá intervenir en función del mantenimiento y control del orden público.
- Disponer a las Intendencias Generales de Policía que, previo a emitir la autorización para la realización de espectáculos públicos organizados por personas particulares o empresas privadas, exijan a los promotores, todas las condiciones de seguridad que deben cumplir los establecimientos públicos o privados, entre los que se mencionan los siguientes:
 - a) Contrato de impresión de boletos, que no sobrepasará la capacidad del número de personas que pueda albergar el local;
 - b) El local en donde va a desarrollarse el evento, debe contar con el respectivo plan de emergencia mismo que contendrá: señalización, ingreso, salida y rutas de evacuación; control, diseño especial de los boletos; detección y extinción de incendios; alarmas y un puesto de mando inmediato ante un evento adverso y otros que se consideren necesarios para garantizar la seguridad de los asistentes; Y,
 - c) Puertas debidamente diseñadas para abrirse desde el interior y poder evacuar sin inconveniente;
 - d) En los espectáculos públicos sin fines de lucro, la institución policial continuará brindando el apoyo logístico y de personal.

REQUISITOS PREVIOS AL PERMISO DE ESPECTACULO PÚBLICO:

- a. Contratos: artístico, sonido, arrendamiento del local
- b. Autorización por parte del Ministerio de Relaciones Laborales (artistas extranjeros).
- c. Autorización SAYCE
- d. Autorización FENARPE
- e. Autorización CONSEP
- f. Contrato de impresión de boletos
- g. Pago en el Municipio por el sellaje de boletos
- h. Permiso del uso del suelo
- i. Autorización de la Secretaría de Riesgos
- j. Autorización del Cuerpo de Bomberos
- k. Contrato de Servicios con una Empresa de Seguridad Privada, legalmente constituida (autorizada por el Ministerio del Interior)

- I. Plan de Contingencia elaborado por la Empresa de Seguridad Privada.
- m. Oficio a la Policía Nacional a fin de que disponga resguardo policial externo
- n. Petición a la Intendencia General de Policía, acompañado de copia de cédula de identidad y papeleta de votación.

Para los espectáculos públicos gratuitos, se considerará la exoneración de ciertos permisos conforme la normativa prevista para tal efecto.

PERMISOS PARA EL DESARROLLO DE FERIAS DE INTEGRACION NACIONAL E INTERNACIONAL

Autorización del Municipio

Contrato de arrendamiento para utilización del espacio físico

Contrato de artistas

Contrato de impresión de boletos

Autorización SRI

Autorización de la Secretaría de Riesgos

Autorización del Cuerpo de Bomberos

Autorización y/o Convenio con la Cruz Roja, Bomberos o

Secretaría de Riesgos para la instalación de puestos de socorro

Autorización SAYCE

Autorización FENARPE

Autorización CONSEP

Contrato de prestación de servicios con una empresa de seguridad

Autorización por parte del Ministerio de Relaciones Laborales (extranjeros)

Autorización del MIPRO

Plan de Seguridad

Petición dirigida al Intendente de Policía, acompañado de copia de la cédula de identidad del peticionario y papeleta de votación.

CAPITULO X.- DE LAS ACTIVIDADES EJERCIDAS POR HECHICEROS, ADIVINOS Y CENTROS ESOTERICOS

Con respecto a las actividades ejercidas por Hechiceros, Adivinos y Centros Esotéricos, ya se encuentran tipificadas, y sancionadas en el Art. 605 del Código Penal, que establece:

De las contravenciones de segunda clase

"Art. 605.- Serán reprimidos con multa de cuatro a siete dólares de los Estados Unidos de Norte América y prisión de un día, o con una de estas penas solamente:

21.- Los que hicieren el oficio de adivinar, pronosticar, explicar sueños, encontrar tesoros escondidos, o curar mediante ciertos artificios, sin perjuicio del comiso de los instrumentos o artículos de que se valgan para tales artes;..."

Para el efecto el Código de Procedimiento Penal establece el Juzgamiento de las contravenciones,

Así en el Art. 390 señala.- Competencia.- Para conocer y juzgar las contravenciones son competentes los jueces de contravenciones que establezca la Ley Orgánica de la Función Judicial, dentro de la respectiva jurisdicción territorial.

Art. 394.- Iniciativa.- Las contravenciones pueden juzgarse de oficio o a petición de parte.

Art. 395.- Citación.- Cuando el juez competente llegare a tener conocimiento que se ha cometido alguna contravención, mandará citar al acusado para el respectivo juzgamiento.

La citación se hará por medio de una boleta, en que conste el día y la hora en que debe comparecer el citado, la misma que será entregada a este por el secretario del juzgado o por algún agente la autoridad. Si el acusado no fuere encontrado, la boleta será entregada a cualquier persona que se halle en el domicilio del citado. En la boleta a la que se refiere este artículo se hará constar el motivo de la citación. Si el acusado no tuviera domicilio conocido, se lo hará comparecer por medio de los agentes de la autoridad.

Art. 396.- Arresto del rebelde.- Si el acusado no compareciere en el día y la hora señalados y no hubiera justificado su inasistencia, el juez ordenará el arresto del rebelde, para su inmediato juzgamiento.

Art. 398.- Contravenciones de segunda, de tercera y de cuarta clase.- En el juzgamiento de una contravención de segunda, de tercera o de cuarta clase, sea de oficio o mediante acusación particular, entregada la boleta de citación al acusado, se pondrá en su conocimiento los cargos que existen contra él y se le citará la acusación particular, de haberla, para que la conteste en el plazo de veinticuatro horas.

Si hubiere hechos que deben justificarse se concederá el plazo de prueba de seis días, vencido el cual el juez dictará sentencia.

Si no hubiere hechos justificables el juez dictará sentencia en el plazo de veinticuatro horas.

Art. 406.- Contravención flagrante.- Si una persona es sorprendida cometiendo una contravención será aprehendida por los agentes de la autoridad y llevada inmediatamente ante el juez competente para su juzgamiento, conforme a las reglas establecidas en este Título.

Por su parte en las jurisdicciones donde no existan Juzgados Contravencionales, los Intendentes pueden sustentarse en el Art. 622 del Código Penal, que señala, siempre que llegare a conocimiento del Intendente u otra de las autoridades de policía que se trate de cometer, o que se está perpetrando un delito o contravención, tomarán las medidas adecuadas y oportunas para impedir la realización del hecho penal, o su continuación, aún valiéndose de la fuerza; sujetándose siempre a las disposiciones correspondientes del Código de Procedimiento Penal, es decir esta facultad le atribuye al Intendente u a otra autoridad de policía, la facultad impeditiva de la comisión de una infracción, su consumación o su continuación, aún valiéndose de la fuerza, debiendo intervenir respetando desde luego las normas del procedimiento adjetivo y las del debido proceso.

CAPITULO XI.- DE LAS RIFAS Y SORTEOS

Este Instructivo servirá para la regulación de la realización de sorteos, de aplicación obligatoria para Gobernaciones, Intendencias de Policía y dependencias relacionadas; con la finalidad de normar el procedimiento a aplicarse para otorgar autorización a personas naturales y jurídicas.

- a) La vigente Ley de Ventas de Bienes por Sorteo, publicada en el Registro Oficial No. 560 de fecha 7 de abril de 2005, en su Art. 1 señala: "Toda persona natural o jurídica para realizar la venta de bienes muebles, inmuebles, objetos o enseres, empleando sistemas de sorteos mediante venta de acciones, contratos o boletos y siempre que no constituyan rifas o sorteos prohibidos por la ley, está obligado a solicitar por escrito al Subsecretario de Gobierno en Quito, a los gobernadores en provincias, el permiso correspondiente para iniciar la promoción."
- b) Es necesario regular y establecer, conceptos, las situaciones y el procedimiento pertinente para normar el tratamiento de éstos casos.

La realización de sorteos, puede enmarcarse en dos modalidades: Rifas y Promociones

RIFAS: Son juegos con fines de lucro, mediante las cuales se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de uno o varios boletos emitidos con numeración en serie continua y puestos en venta a un precio fijo establecido por el promotor.

PROMOCION: Es una modalidad de juego organizado y operado con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague un valor.

Las normas que regulan este tipo de autorizaciones son:

Ley de Ventas de Bienes por Sorteo y su Reglamento de Aplicación, así como también por la Ley de Creación de Fondos para el Desarrollo de la Infancia y su Reglamento de Aplicación.

AUTORIZACION:

1. La autorización para la realización de Rifas cuyo sorteo se realizará en la Provincia de Pichincha, o a nivel nacional, la concederá el señor Viceministro de Gobernabilidad.
2. La autorización para la realización de Rifas cuyo sorteo se realizará a nivel local en una de las otras provincias del Ecuador, la concederá los gobernadores de cada jurisdicción.
3. La autorización para la realización de Promociones, a nivel nacional o local, la concederá exclusivamente el señor Viceministro de Gobernabilidad.

REQUISITOS:

1. Para fines de autorización para la realización de rifas, se contará con la siguiente documentación:
 - 1.1. Petición solicitando la autorización para la realización de la rifa.

- 1.2. Copia certificada del documento que acredite la existencia legal de la compañía promotora y si en caso es una persona natural récord policial y copia de cédula de ciudadanía y papeleta de votación.
 - 1.3. Plan de premios.
 - 1.4. Factura de la compra de los bienes que serán sorteados.
 - 1.5. Garantía bancaria o hipotecaria que cubra la totalidad del bien a sortearse. La garantía será incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, emitida por una institución financiera.
 - 1.6. Proyecto del contrato a suscribirse entre la persona promotora y la imprenta y los recibos que acrediten haber cancelado las obligaciones respectivas.
 - 1.7. Copia del proyecto de contrato, acción o boleto.
 - 1.8. Copia del contrato suscrito entre la promotora y la empresa de radio, televisión u otra en cuyos locales se verificarán los sorteos públicos.
 - 1.9. Copia certificada de la declaración realizada ante Notario Público por la cual el propietario del bien manifiesta su voluntad de enajenar el bien objeto del sorteo.
 - 1.10. Comprobante de pago del 2% del monto total de la emisión de boletaje de acuerdo al precio de venta de cada boleto de rifas, bingos o sorteos. (Ley de 5.1.10. Creación del Fondo para el Desarrollo de la Infancia)
 - 1.11. Comprobante de Pago de tasa de recuperación de costos por servicio, previsto en el Acuerdo Ministerial No. 180 de 7 de septiembre del 2005.
 - 1.12. Las utilidades líquidas del promotor, por ningún concepto sobrepasarán del 50% del valor de los bienes a sortearse por cualquier sistema, siendo deducible de este porcentaje los gastos de administración, propaganda y más que fueren necesarios a juicio del promotor y que deberán ser plenamente justificados, pero en ningún caso estos gastos podrán exceder del 50% del valor del bien a sortearse.
2. Para fines de autorización para la realización de Promociones, se deberá presentar la siguiente documentación:
- 2.1. Petición dirigida al señor Viceministro de Gobernabilidad, suscrita por el representante legal de la compañía promotora.
 - 2.2. Copia certificada del documento que acredite la existencia legal de la compañía promotora, así como del nombramiento del representante legal.
 - 2.3. Reglamento de la Promoción, señalando la vigencia, cobertura, mecánica de la promoción y detalles del sorteo.

- 2.4. Copia certificada de la factura de compra del bien o bienes a sortearse.
- 2.5. Garantía bancaria o hipotecaria que cubra la totalidad del bien a sortearse. La garantía será incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, emitida por una institución financiera, la cual deberá tener una vigencia no menor a 30 días contados a partir de la fecha del sorteo.
- 2.6. Copia del proyecto de contrato, acción o boleto.
- 2.7. Comprobante de Pago de tasa de recuperación de costos por servicio, previsto en el Acuerdo Ministerial No. 180 de 7 de septiembre del 2005, lo cual deberá canalizarlo a través de la Dirección de Gestión Financiera del Ministerio del Interior.

PROCEDIMIENTO INTERNO PARA APROBACION DE SOLICITUD:

1. Receptar las solicitudes por documentación del Ministerio o de las Gobernaciones.
2. Remitir a Asesoría Jurídica de cada dependencia.
3. Revisión de documentación de respaldo.
4. Emitir informe correspondiente y poner a consideración de la autoridad que concederá la autorización.
5. Oficiar a Intendente General de Policía de la jurisdicción correspondiente y al promotor.

PROCEDIMIENTO INTERNO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO:

1. Efectuado el sorteo, el Intendente General de Policía de la jurisdicción correspondiente, remitirá su Informe conjuntamente con el Acta del Sorteo y el Acta de entrega recepción de entrega de premios a la autoridad que otorgó la autorización.
2. Conocido el cumplimiento del sorteo, la autoridad respectiva, a través de la Asesoría Jurídica, dispondrá la devolución de garantías y el archivo del expediente.

DISPOSICIONES GENERALES

Se encuentran prohibidos los sistemas de sorteos que jueguen con la Lotería de la Junta de Beneficencia de Guayaquil. Los sorteos se efectuarán mediante áforas especiales o cualquier sistema mecánico, si el mismo se efectuará en un lugar público se deberá contar con los permisos correspondientes.

Sólo por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados se podrá prorrogar o acumular, para fecha posterior a la programada, el sorteo de los bienes o de los juegos a realizarse siendo necesario, previamente para tal suspensión o acumulación, la autorización de la primera autoridad policial de la provincia donde debe realizarse el sorteo, la que concederá previa calificación, basada en la sana crítica, de la fuerza mayor o caso fortuito.

Cuando los objetos puestos a la venta no fueren sorteados o entregados a los favorecidos con el sorteo, éstos serán puestos por el promotor a órdenes de la primera Autoridad de Policía de la provincia en que se efectuó el sorteo, en el plazo de treinta días, autoridad que a su vez remitirá inmediatamente al Ministerio del Interior, el que luego de transcurridos seis meses a contarse de la fecha en que se realizó o debió llevarse a cabo el sorteo, los entregará al Instituto Nacional del Niño y la Familia INNFA, (actual Instituto de la Niñez y la Familia), de conformidad con lo previsto en la letra d) del Art. 2 de la Ley de Creación y Fondos para el Desarrollo de la Infancia.

Las sanciones que se impongan en esta materia, para los numerales 1, 2 y 3 del presente Instructivo se encuentran establecidas en el Art. 10 de la Ley de Ventas de Bienes por sorteo, cuyas infracciones serán sancionadas por las juezas o jueces de lo penal y tribunales competentes, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

CAPITULO XII.- DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD

Para el cumplimiento de la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada en cuanto a las sanciones ahí establecidas, particularmente para las clausuras, se contará con la colaboración de la respectiva Intendencia según la provincia en donde se encuentre domiciliada la compañía de vigilancia y seguridad privada que ha sido sancionada.

Las diligencias de clausura se coordinarán con el Departamento de Control y Supervisión de Organizaciones de Seguridad Privada de la Policía Nacional (COSP), para cumplir eventuales decomisos de armamento, uniformes, o cualquier otro equipo sobre cuales no se justifiquen su propiedad o permisos.

Los señores intendentes (as) deberán elaborar el acta de clausura acompañado de un informe de su intervención que deberá ser entregado en la Dirección de Seguridad y Dirección Financiera.

CAPITULO XIII.- DE LA DESTRUCCION DE BIENES DECOMISADOS

- Los Intendentes Generales de Policía deberán poner en conocimiento de la Fiscalía en cada una de las provincias sobre el almacenamiento de objetos decomisados que se encuentran en las bodegas de cada Intendencia, con la finalidad de establecer un proceso para determinar el destino de los mismos, entre los que se encuentra la posible destrucción los bienes que dentro de los operativos normales de control han sido decomisados y embodegados desde hace varios años.
- Los Intendentes Generales de Policía no tienen la facultad de decomisar objeto alguno, salvo casos expresos establecidos en la ley, como en la Ley Defensa Consumidor, estos procedimientos se encuentra a cargo de la Fiscalía o Policía Judicial con fines investigativos.
- Los bienes que se decomisaren en operativos por parte de los Intendentes o Comisarios de Policía deberán ser puestos inmediatamente a órdenes de la Fiscalía o Policía Judicial, previo informe y acta.

CAPITULO VX.- LEY DE FABRICACION, IMPORTACION Y EXPORTACION, COMERCIALIZACION Y TENENCIAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS

Art. 4.- Se somete al control del Ministerio de Defensa Nacional a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas la importación, exportación, internamiento, almacenamiento, comercio interior y fabricación de armas de fuego, municiones, fuegos de artificio, pólvora o toda clase de explosivos, así como también las materias primas para fabricación de explosivos; los medios de inflamación tales como: guías para minas, fulminantes y detonadores; productos químicos, elementos de uso en la guerra química o adaptables a ella".

Se analiza el Estatuto Orgánico por procesos del Ministerio del Interior (Intendencias Generales de Policía.- Misión, Atribuciones y Responsabilidades).

No existe atribución expresa para que el Intendente realice operativos de control de fuegos de artificiales, pólvora o toda clase de explosivos.

Se analiza el Reglamento Orgánico Funcional del Régimen Seccional Dependiente del Ministerio del Interior, (Acuerdo Ministerial 18, de 31 de enero del 2003) De los Intendentes Generales de Policía.

No existe atribución expresa para que el Intendente realice operativos de control de fuegos de artificio, pólvora o toda clase de explosivos.

- Principales atribuciones del Intendente:
 - Informar a la autoridad competente sobre el cometimiento de las infracciones que no fueren de su competencia
 - Ejercer las demás atribuciones y cumplir los deberes que le señalen las Autoridades, la Constitución y bases legales

OPERATIVOS DE CONTROL

En cuanto a productos fabricados con explosivos, la competencia radica en el Ministerio de Defensa Nacional a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; por lo que el Intendente deberá cumplir las disposiciones de la Autoridad Competente, previa planificación y coordinación, conforme a las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio del Interior y en observancia del Art. 4 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios.

Según lo determinado en la **LEY DE DEFENSA CONTRA INCENDIOS**, para sus fines se considera también contravención además de las establecidas en el Código Penal, todo acto arbitrario, doloso, culposo, atentatorio a la protección de las personas y de los bienes en los casos provenientes de incendio; además para efectos de procedimiento e imposición de penas, las contravenciones previstas en ésta Ley en sus artículos 25 y 26, se asimilarán a las de tercera y cuarta clase del Código Penal respectivamente, así el numeral 5 del artículo 25 ibídem establece que quienes infringen los reglamentos relativos a la elaboración de cohetes y otros artefactos explosivos serán reprimidos con multa de uno a dos salarios mínimos vitales y con prisión de seis a quince días, o con una de estas penas solamente.

CAPITULO XV.- ACTOS PREPROCESALES

En el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Interior no se encuentra dentro de las competencias de los Intendentes, la ejecución de deprecatorios, comisiones o cualquier otra diligencia, sin embargo dentro de las atribuciones y responsabilidades consta el cooperar con las autoridades judiciales y fiscales en la administración de justicia, por consiguiente en estos casos los Intendentes Generales y Comisarios Nacionales de Policía deberán:

1. Avocarán conocimiento señalando día y hora para dar cumplimiento a la diligencia.
2. El auto inicial se debe tener presente la disposición Transitoria Décima del Código orgánico de la función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 544 de fecha 09 de Marzo del 2009 literal c, con sujeción a los Arts. 426 y 178 de la Constitución de la República del Ecuador.

Además dentro de su portafolio de productos se encuentran las Actas de Inspecciones como diligencias preparatorias, para lo cual a solicitud de parte podrán realizar Inspecciones, de las cuales se levantará la correspondiente Acta donde indicaran únicamente la verificación visual del hecho que les fue solicitado.

TITULO III

DEL APOYO INTERINSTITUCIONAL

En ejercicio de la rectoría de las políticas públicas a cargo del Ministerio del Interior para garantizar la seguridad interna y la gobernabilidad del Estado, se ha coordinado con otras instituciones a fin de brindar a través de la Policía Nacional el apoyo en los diferentes operativos de control que llevan a cabo con el objeto de mantener el orden público y la seguridad ciudadana, principalmente con las siguientes:

- a. Ministerio de Transporte y Obras Públicas -Asentamientos en la red vial primaria y ubicación de letreros sin autorización.
- b. Dirección Nacional de Hidrocarburos - Operativos de gas licuado de uso doméstico.
- c. Ministerio Salud - Licor adulterado, productos caducados, lugares de tolerancia, etc.
- a. Ministerio de Industrias y Productividad - Importación de textiles, calzado que no cuentan con los permisos y registros para su fabricación.
- b. Agencia Nacional Postal - Control de precio, balanzas y demás regulaciones.
- c. Fiscalía General del Estado - Operativos de control
- d. Servicio de Rentas Internas - Operativos de control
- e. SENA - Operativos de control
- f. Ministerio de Justicia - Código Integral Penal

TITULO IV

DE LOS DELITOS Y CONTRAVENCIONES

El presente Capítulo tiene como objeto identificar jurídica y técnicamente las infracciones penales - delitos y contravenciones - a efecto de determinar las atribuciones, limitaciones, prohibiciones y competencia de las autoridades de policía dependientes del Ministerio del Interior, Intendentes, Comisarios y Tenientes Políticos, que ejercen jurisdicción y competencia en materia contravencional.

Para el efecto se debe concienciar el contenido y alcance de las definiciones jurídicas sobre infracciones, evitando el error en la apreciación de los hechos puestos en conocimiento de la autoridad policial, aplicando, en el desempeño de sus funciones, normas constitucionales y legales que garanticen el debido proceso; así como, teniendo en cuenta los principios que rigen la administración pública, en cuanto a eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Leyes penales.- Las leyes penales según el Art. 4 del Código Penal son todas las que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena; y, según el Art. 2 de la misma norma, nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la Ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida.

Por lo que se concluye que la infracción ha de ser declarada, y la pena establecida, con anterioridad al acto.

Según el Art. 10 del Código Penal son infracciones los actos imputables sancionados por las leyes penales y se dividen en delitos y contravenciones, según la naturaleza de la pena peculiar.

Según el Art. 16 del Código Penal las contravenciones solo son punibles cuando han sido consumadas

El Art. 51 del Código Penal determina que las penas aplicables a las infracciones son las siguientes:

Penas peculiares del delito:

1. Reclusión mayor;
2. Reclusión menor;
3. Prisión de ocho días a cinco años;
4. Interdicción de ciertos derechos políticos y civiles;
5. Sujeción a la vigilancia de la autoridad;
6. Privación del ejercicio de profesiones, artes u oficios; y,
7. Incapacidad perpetua para el desempeño de todo empleo o cargo público.

Penas peculiares de la contravención:

1. Prisión de uno a treinta días.

2. Multa.

Penas comunes a todas las infracciones:

1. Multas.

2. Comiso Especial.

Según el Art. 603 del Código Penal, para el efecto del procedimiento e imposición de penas, las contravenciones se dividen, según su mayor o menor gravedad, en contravenciones de primera, de segunda, de tercera y de cuarta clase; y las penas correspondientes a cada una de ellas están determinadas en los capítulos correspondientes. Estas se encuentran contempladas en los artículos 604 al 607; y las Contravenciones Ambientales en el Art. 607-A

Disposiciones Especiales Respecto de las Contravenciones:

A continuación se transcriben textualmente los artículos correspondientes del Código Penal:

Art. 608.- En todo lo relativo a la punibilidad, responsabilidad o prescripción de las contravenciones, que no estuviere reglamentado de una manera especial, se observarán las disposiciones del Libro I de este Código. No rigen, sin embargo, para las contravenciones, las reglas de los Arts. 82 y 87.

Art. 609.- Los condenados a prisión, de conformidad con las disposiciones de este Libro, sufrirán la pena en las cárceles de sus respectivas parroquias o cantones: pero en caso de faltar éstas, la cumplirán en la cárcel de la capital de provincia.

Art. 610.- A los menores de catorce años y mayores de siete, que se les encontrare jugando, fumando o vagando en las calles, plazas o cualquier otro lugar público, la policía les remitirá inmediatamente al respectivo Tribunal de Menores.

Art. 611.- Los perjuicios ocasionados por los mayores de siete años y menores de dieciocho, serán pagados por los padres, guardadores, patronos o personas de quienes dependían los contraventores, de conformidad con las disposiciones del Código Civil.

Art. 612.- Cuando una misma acción u omisión constituya dos o más contravenciones, se aplicará la pena mayor.

Art. 613.- La reiteración será circunstancia agravante.

Art. 614.- En caso de reincidencia se aplicará el máximo de la pena señalada para la última contravención cometida.

Art. 615.- Para la graduación de las penas, el juez de policía tomará en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes que acompañen al hecho, de este modo: Si hubiere una o más agravantes, el máximo; Si hubiere una o más atenuantes y ninguna agravante, el mínimo.

Art. 616.- En la duración de una pena de policía se contará todo el tiempo que hubiese sido detenido el culpado, por causa de la misma.

Art. 617.- La acción de policía prescribe en treinta días, y la pena en noventa días, contados ambos términos desde el día en que se cometió la infracción, o desde la fecha en que la sentencia condenatoria quedó ejecutoriada, respectivamente.

Art. 618.- La pena de comiso especial prescribirá en el plazo señalado para la pena principal; y las condenas civiles, según las reglas del Código Civil.

Art. 619.- En caso de que se hubiera ya iniciado el juzgamiento por una contravención, el tiempo de la prescripción empezará a correr desde la última diligencia judicial.

Art. 620.- La prescripción podrá declararse de oficio, o a petición de parte.

Art. 621.- La policía está obligada a garantizar toda clase de asociaciones civiles o religiosas; pero impedirá y disolverá las que tengan por objeto turbar la tranquilidad pública o perpetrar una infracción; lo que se presume si los individuos que las componen están armados o formando pandilla. Las autoridades de policía dictarán las medidas oportunas aplicables al caso.

Art. 622.- Siempre que llegare a conocimiento del Intendente u otra de las autoridades de policía que se trate de cometer, o que se está perpetrando un delito o contravención, tomarán las medidas adecuadas y oportunas para impedir la realización del hecho penal, o su continuación, aún valiéndose de la fuerza; sujetándose siempre a las disposiciones correspondientes del Código de Procedimiento Penal.

Art. 623.- Respecto a la detención del indiciado en una contravención, se observarán las prescripciones correspondientes del Código de Procedimiento Penal.

Art. 624.- Queda prohibido el usar o llevar consigo armas de cualquier clase, sin permiso previo otorgado legalmente por la autoridad competente. En caso de que las autoridades competentes para el juzgamiento de las contravenciones decomisen armas de dudosa procedencia, sin permiso legal vigente, deberán levantar el acta correspondiente, e inmediatamente remitirán el arma requisada a la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, y si el arma requisada sirviere como evidencia del delito, será puesta a disposición de la autoridad competente.

Nota: Según el Artículo 20 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, del Decreto Supremo No. 3757, publicado en Registro Oficial No. 311 de 7 de Noviembre de 1980, la autorización para portar armas corresponde al Jefe del IV Departamento del Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 31, publicada en Registro Oficial 231 de 17 de Marzo del 2006.

Art. 625.- Para transitar libremente en caso de guerra, o cuando el Ejecutivo lo exigiere, será indispensable el correspondiente permiso de la autoridad de policía, manifestado en un pasaporte.

Art. 626.- La policía y, en especial, la Oficina de Servicio de Investigación Criminal, están obligadas a la investigación y descubrimiento de los robos y más infracciones, lo mismo que a la averiguación del paradero de las cosas sustraídas o perdidas.

Las cosas sustraídas o perdidas que se encontraren en poder de cualquier persona que no las posea con título alguno de dominio, serán aseguradas mediante depósito hasta que reclame su dueño o se subasten conforme a la ley.

Art. 627.- El que se encontrare en cualquier lugar público en estado de enajenación mental será aprehendido por la policía y, previo el reconocimiento de facultativos, será internado en un hospital psiquiátrico o en un establecimiento apropiado.

Art. 628.- La policía está obligada a concurrir con sus agentes a los teatros, circos y, en general, a toda casa, establecimiento o lugar donde deba presentarse un espectáculo público, para la conservación del orden y el cumplimiento de los programas respectivos.

Art. 629.- Sin permiso escrito de la policía no se efectuará ningún espectáculo público, a excepción de aquellos reglamentados por ordenanzas municipales.

Art. 630.- Las penas de policía son independientes de la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el contraventor.

Art. 631.- Las autoridades de policía deben impedir la entrada a los tribunales de su jurisdicción a las personas que, por no tratarse de su propia defensa, pretendan proceder como tinterillos.

ANEXOS 1: DESALOJOS

- Disponer los lineamientos de aplicación de las normas para los casos de desalojos de predios que regirán la conducta de las autoridades dependientes y miembros de la Policía Nacional cuando participen en desalojos dispuestos por juez o autoridad competente o en uso de las facultades legales correspondientes, consistente en el retiro y desocupación de personas que ocupen predios ajenos, a fin de garantizar la propiedad de los bienes inmuebles, sean públicos o privados y el respeto a los derechos humanos de esas personas.
- Las autoridades competentes para ejecutar los desalojos son los Intendentes Generales de Policía o los Comisarios Nacionales de Policía, previa disposición de autoridad competente y en aplicación del Art. 622 del Código Penal, para el caso de los Intendentes, cuando las circunstancias previstas en dicha disposición coincidan con el hecho, es decir que la actuación de la autoridad policial tenga un objetivo actual y preventivo de los males que acarrea la infracción para impedirla y suspenderla, contando para ello con el auxilio de la fuerza pública.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

El Numeral 26 del Art. 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza "El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas."

El Art. 321 de la Constitución de la República establece que "El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental."

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO

El Art. 3 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado señala que "Es deber del Estado promover y garantizar la seguridad de todos los habitantes, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos del Ecuador, y de la estructura del Estado, a través del Sistema de Seguridad Pública y del Estado, responsable de la seguridad pública y del Estado con el fin de coadyuvar al bienestar colectivo, al desarrollo integral, al ejercicio pleno de los derechos humanos y de los derechos y garantías constitucionales."

DISPOSICIONES DEL ESTATUTO DEL REGIMEN JURIDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION EJECUTIVA

El Art. 4 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que "Los órganos y entidades que comprenden la Función Ejecutiva deberán servir al interés general de la sociedad y someterán sus actuaciones a los principios de legalidad, jerarquía, tutela, cooperación y coordinación, según el caso, bajo los sistemas de descentralización y desconcentración administrativa. Las máximas autoridades de cada órgano y entidad serán responsables de la aplicación de estos principios."

El Art. 26 *Ibidem* en el literal b) señala como función de los Gobernadores "Cuidar de la tranquilidad y orden públicos, exigiendo para ello el auxilio de la Fuerza Pública, proteger la seguridad de las personas y de los bienes; prevenir los delitos y combatir la delincuencia; y en el literal c) Prevenir, dentro de lo prescrito en la Constitución y leyes, los conflictos sociales en el territorio de su competencia;

DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO AGRARIO

El Art. 24 de la Ley de Desarrollo Agrario establece como una obligación del Estado garantizar la propiedad de la tierra.

Art. 28 *Ibidem* determina que el Estado garantiza la integridad de los predios rústicos. En caso y de producirse invasiones y tomas de tierras, se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política de la República y demás leyes pertinentes.

El Art. 29 *Ibidem* señala que "Los dirigentes, instigadores o participantes en cualquier forma en la invasión, serán juzgados como autores de delito de usurpación que, para este efecto, se considerará delito de acción pública de instancia oficial.

De la misma manera serán sancionados los dirigentes, instigadores y participantes en las invasiones de las tierras pertenecientes a las instituciones del Estado y las que se hallen comprendidas en concesiones forestales y otras similares."

El Art. 30 *Ibidem* dice: "Los invasores no podrán ser tomados en cuenta para adjudicación de tierras del Estado en ningún plan de colonización."

El numeral 7 del Art. 42 de la Ley de Desarrollo Agrario señala como una de las funciones del Director Ejecutivo del INDA (hoy Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria) "Tramitar, de conformidad con la Constitución Política de la República y demás leyes pertinentes, las denuncias de invasiones o tomas de tierras que le sean presentadas"

DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO AGROPECUARIO

El artículo 90 de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario establece que "El propietario o tenedor de tierras que fueren invadidas, denunciará el hecho al Director Ejecutivo del INDA o al respectivo Jefe Regional o Jefe Zonal de la Institución, quienes verificarán los hechos dentro de veinticuatro horas; y, de comprobarse la invasión, dispondrán el desalojo inmediato de los invasores, contando con la intervención de la Policía, que se encargará de resguardar las instalaciones, pertenencias y cultivos del predio invadido.

A este efecto, oficiarán al Intendente General de Policía de la respectiva Provincia o al Comisario Nacional del correspondiente Cantón, quienes procederán de inmediato."

El artículo 91 *ibídem* añade que "Si el funcionario que recibiere la denuncia no actuare tal como lo dispone el artículo anterior, o lo hiciere tardíamente, será responsable de la indemnización de daños y perjuicios, además de las sanciones administrativas y penales a que hubiere lugar.

En igual responsabilidad incurrirá el Jefe o encargado de la Policía, a cuya intervención se hubiere solicitado, en caso de no tomar las medidas puntualizadas en el mismo artículo."

DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO A LA LEY DE DESARROLLO AGRARIO (Texto Unificado de Legislación Secundaria del MAG, Libro I, Decreto Ejecutivo 3609, publicado en el Registro Oficial, Suplemento 1, de 20 de marzo de 2003)

El artículo 24 del Reglamento a la Ley de Desarrollo Agrario dispone que "El propietario, posesionario o tenedor de tierras que fueren invadidas, denunciará el hecho al Director Ejecutivo del INDA o al funcionario del INDA que esté expresamente delegado por el Director Ejecutivo. La denuncia contendrá la Ubicación del predio, la referencia de la parte invadida y el día en que se produjo el hecho. El funcionario del INDA encargado del trámite verificará la veracidad de la denuncia dentro de veinticuatro horas, debiendo presentar un informe detallado y objetivo, bajo juramento, de la situación que encontró en las tierras controvertidas y sus conclusiones. De comprobarse la invasión, el Director del INDA o el funcionario delegado expresamente por él, dispondrá el desalojo inmediato de los invasores contando con la intervención de la fuerza pública, la cual se encargará de resguardar las instalaciones, pertenencias y cultivos del predio invadido.

A este efecto, oficiará al Intendente General de Policía de la provincia en que esté ubicado el predio o al Comisario Nacional del respectivo cantón, quien procederá de inmediato. Si los funcionarios a los cuales se denuncia la invasión o las autoridades de policía a quienes se ordena el desalojo no actuaren como lo dispone este artículo o lo hicieren tardíamente, serán responsables de la indemnización de daños y perjuicios, además de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar. En igual sanción y

responsabilidad incurrirán los funcionarios participantes que a sabiendas ordenaren desalojos perjudicando derechos posesorios adquiridos."

CODIGO ORGANICO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL AUTONOMIA Y DESCENTRALIZACION

El Art. 458 del Código Orgánico de Administración Territorial Autonomía y Descentralización que expresa: "Control de invasiones y asentamientos ilegales.- Los gobiernos autónomos descentralizados tomarán todas las medidas administrativas y legales necesarias para evitar invasiones o asentamientos ilegales, para lo cual deberán ser obligatoriamente auxiliados por la fuerza pública; seguirán las acciones legales que correspondan para que se sancione a los responsables."

CODIGO PENAL

El Art. 155 del Código Penal establece que "Serán reprimidos con reclusión menor de tres a seis, años y multa de cuarenta y cuatro a ciento setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América, los que, con el fin de alterar el orden público, invadan edificios, instalaciones o terrenos públicos o privados, o los que al cometer tales hechos con los mismos fines propuestos se apoderen de cosas ajenas."

El Art. 580 del Código Penal determina que "...será reprimido con prisión de un mes a dos años:

1. El que por violencia, engaño o abuso de confianza despojare a otro de la posesión o tenencia de bien inmueble, o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis, constituido sobre un inmueble;
2. 1 que, para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los términos o límites del mismo; y,
3. El que, con violencias o amenazas, estorbare la posesión de un inmueble.

El Art. 575-A del Código Penal establece que "serán reprimidos con prisión de dos a cinco años los que con el propósito de sacar provecho personal y a título de dirigentes, organicen seudo - cooperativas, e invadan tierras tanto en la zona urbana como en la rural, atentando de esta manera el derecho de propiedad privada."

El Art. 575-B "quien, alegando la calidad de integrante de una seudo cooperativa, invada tierras ubicadas en la zona rural o en la urbana y negocie sobre aquellas o sobre supuestos derechos adquiridos en dichas tierras, será reprimido con prisión de uno a tres años."

El Art. 622 del Código Penal establece que: "Siempre que llegare a conocimiento del Intendente u otra de las autoridades de policía que se trate de cometer, o que se está perpetrando un delito o contravención, tomarán las medidas adecuadas y oportunas para impedir la realización del hecho penal, o su continuación, aún valiéndose de la fuerza; sujetándose siempre a las disposiciones correspondientes del Código de Procedimiento Penal".

El Art. 30 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que "Las Funciones Legislativa, Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, con sus organismos y dependencias, los gobiernos autónomos descentralizados y los

regímenes especiales, y más instituciones del Estado, así como las funcionarías y funcionarios, empleadas y empleados y más servidoras y servidores que los integran, están obligados a colaborar con la Función Judicial y cumplir sus providencias.

La Policía Nacional tiene como deber inmediato, auxiliar y ayudar a las juezas y jueces, y ejecutar pronto y eficazmente sus decisiones o resoluciones cuando así se lo requiera. (...)

Las personas que, estando obligadas a dar su colaboración, auxilio y ayuda a los órganos de la Función Judicial, no lo hicieran sin justa causa, incurrirán en delito de desacato."

Al Ministerio del Interior y sus Dependencias les concierne fundamentalmente velar por el orden público, la paz y seguridad ciudadana y por el irrestricto respeto a la constitución y los derechos humanos.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República.

Instructivo para la Intervención de los Intendentes Generales de Policía del País

Expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 2521 de 19 de de enero del 2012.

INDICE

TITULO I

CAPITULO I

ANTECEDENTES

Intendencias Generales de Policía, Atribuciones y Responsabilidades
Dirección de Control y Orden Público, Atribuciones y Responsabilidades

CAPITULO II

Objeto

Ámbito

CAPITULO III

Sustento Legal

TITULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

De los permisos

CAPITULO II

De las Clausuras

CAPITULO III

Juzgamiento de las Contravenciones

CAPITULO IV

Procesos de Deportación

CAPITULO V
Actas de Desalojos

CAPITULO VI
Bienes que no justifican su origen lícito (Cachinerías)

CAPITULO VII
Ley Defensa Consumidor

CAPITULO VIII
Control de Precios y Balanzas

CAPITULO IX
De los Espectáculos Públicos

CAPITULO X
De las Actividades ejercidas por Hechiceros, Adivinos y Centros Esotéricos

CAPITULO XI
De las Rifas y Sorteos

CAPITULO XII
De las Empresas de Seguridad

CAPITULO XIII
De la destrucción de Bienes Decomisados

CAPITULO VX
Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas,
Muniones, Explosivos y Accesorios

CAPITULO XV
Actos Preprocesales

TITULO III
DEL APOYO INTERINSTITUCIONAL

TITULO IV
DE LOS DELITOS Y CONTRAVENCIONES

ANEXOS

DESALOJOS.

Fuente: Suplemento RO. 729 de 21 de junio de 2012.